

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

072 -2013-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 07 de Noviembre del 2013

### VISTOS:

El Expediente N° 010-2013-SDNC-ARE que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 0182-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Fabrica de Chocolates La Ibérica S.A., y

### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 062-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara tener presente la comunicación de huelga formulada por el Sindicato de Trabajadores La Ibérica a través del escrito con registro de tramite documentario N° 135084; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia en las materias contenidas taxativamente en dicho dispositivo legal, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación de la empresa plantea que no se ha cumplido con los requisitos precisados por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO D.S. 010-2003-TR), precisamente con lo dispuesto en el Art. 73° inc. C) concordado con lo dispuesto en el Art. 65° del Reglamento de la Ley mencionada, que no se ha comunicado al empleador el plazo de huelga acompañando todos los documentos que requiere el dispositivo legal acotado Art. 65° del D.S. 011-92-TR, específicamente que no le han acompañado la declaración jurada de la junta directiva del sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73° de la Ley y que dicho defecto fue puesto en conocimiento del sindicato en fecha veintinueve de octubre del presente año mediante carta y les devolvieron su comunicación de plazo de huelga; también que las trabajadoras Rosario Zevallos Manchego y Deysi P. Quispe Altamirano quienes firman la declaración jurada no firman el acta de asamblea general extraordinaria y que las firmas presentadas con el acta de dicha asamblea no corresponden con las firmas de acta anterior, específicamente en el caso de la trabajadora Juana Cabrera Turpo y que en el acta de asamblea general extraordinaria se menciona que el total de afiliados es de noventa y nueve sin embargo la empresa tiene conocimiento que los afiliados son solo noventa y seis.

Que, el Art. 72° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que el ejercicio del derecho de huelga se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas; el Art. 73° de la misma establece que para la declaración de huelga se requiere a) que tenga por objeto al defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) que la decisión sea adoptada en la



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

072-2013-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito... c) que sea comunicada al empleador y a la AAT por lo menos con cinco días útiles de antelación o con diez tratándose de servicios públicos esenciales acompañando el acta de votación y d) que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje. También que el Art. 74º de la misma Ley dispone que la AAT deberá pronunciarse por su improcedencia (de la huelga) si no cumple con los requisitos del artículo anterior. Y que el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. 011-92-TR en su Art. 62º establece que la organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen sus Estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada al menos por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea. También el Art. 65 inc. e) de dicho Reglamento que dispone que la comunicación de la huelga deberá ser acompañada entre otros de una declaración jurada de la junta directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73º de la Ley.

Que, se ha solicitado a la Subdirección de Registros Generales el expediente del Sindicato que presenta el plazo de huelga, remitiéndose el Expediente Nº 134-2009-SDRG-ARE del Sindicato de Trabajadores La Ibérica S.A. y de su contenido se aprecia de sus Estatutos modificados vigentes y aprobados por Decreto Subdirectoral Nº 646-2012-GRA-GRTPE-SDRG-ARE de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce que en su Art. 37º establece la conformación de la junta directiva la cual esta compuesta de doce cargos y de la declaración jurada que presentan a fojas 11/12 se aprecia que la suscriben once dirigentes los cuales son conformes con la ultima modificación de junta directiva que se aprecia en la Constancia de Aprobación Automática y en el Decreto Subdirectoral Nº 1874-2013-GRA-GRTPE-SDRG de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece, faltando una dirigente, la Subsecretaria de Defensa pero esto se justifica en lo expresado en el acta de asamblea extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil trece que dicha trabajadora dirigente sindical habría sido despedida, por dicho motivo no ha suscrito la declaración jurada.

Que, la empleadora manifiesta que a la comunicación del plazo de huelga que le hace el sindicato no se le ha acompañado la mencionada declaración jurada la cual es un requisito formal de dicha comunicación; pero este Despacho es del criterio que el cumplimiento del Art. 65º inc. e) del D.S. 011-92-TR se concreta en la misma comunicación de declaratoria de huelga por cuanto en ella se le pone de manifiesto a la empresa textualmente "por el voto mayoritario de 58 votos y 1 abstención de los afiliados al sindicato de trabajadores la Ibérica, asistentes a la asamblea general extraordinaria de fecha 20 de octubre del 2013 se acordó declarar huelga indefinida..." entonces se cumple con lo dispuesto por el inc. b) del Art. 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR ya que dicha comunicación de declaratoria de huelga contiene en si misma la declaración que se ha adoptado en la forma determinada en sus Estatutos y representando la voluntad mayoritaria de los trabajadores dentro de su ámbito; además de cumplirse con los demás requisitos formales como son la nomina de los trabajadores que deberán seguir laborando, indicando el ámbito de la huelga, motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación, datos estos últimos que fluyen de la propia acta de asamblea.

Que, respecto de las otras cuestiones de forma inobservadas que alega la empresa como son que dos trabajadoras no hayan firmado el acta de asamblea pero si la declaración jurada y que la firma de una tercera trabajadora aparentemente difiere de otra presentada



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

072 -2013-GRA-GRTPE

N° \_\_\_\_\_

anteriormente, respecto de la primera ni la norma legal ni su reglamento hacen exigible dicha correspondencia en uno y otro caso por lo cual no sería razonablemente exigible dicha formalidad, y respecto de la firma de la trabajadora de autos no fluyen indicios menos medios probatorios de dicha diferencia en las mismas; finalmente respecto del número de afiliados, este puede variar a lo largo de la vida del sindicato, siendo una organización dinámica y no estática por lo cual no le es exigible que acredite el número de sus afiliados en el momento de acordar la huelga, experiencia que además no está contenida en la norma legal ni en su reglamento.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR y por los considerandos anteriores.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 062-2013-GRA-GRTPE-DPSC que tiene presente para los efectos a que se contrae el Art. 77° del D.S. 010-2003-TR la comunicación de huelga formulada por el Sindicato de Trabajadores La Ibérica a través del escrito con Registro de Tramite Documentario N° 135084 notificándose a la organización sindical y a la empleadora del ámbito de la paralización para los fines de ley.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO